



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 000228-2024 de fecha 25 de junio del 2024, Informe N° 022-2024/SMBY de fecha 25 de junio del 2024, Oficio N° 193-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de julio del 2024; Informe N° 993-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de diciembre del 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de diciembre del 2024 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000228-2024** de fecha **25 de junio del 2024**, a horas **07:49 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: PEAJE PIURA - SULLANA** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: PIURA – SULLANA Y VICEVERSA**, interviniéndose al vehículo de Placa de Rodaje **T5L-950** de propiedad de la empresa de transportes **TOURS GARCES S.A.C** conforme consta en consulta vehicular SUNARP, conducido por el Sr. **VICTOR EDUARDO CASTILLO ZAPATA**, con Licencia de Conducir N° **B-10187369** de Clase **A** y categoría **Tres-C Profesional**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: PERMITIR QUE SE TRANSPORTE USUARIOS QUE EXCEDAN EL NÚMERO DE ASIENTOS INDICADO POR EL FABRICANTE DEL VEHÍCULO (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT**.

Que, mediante Informe N° 022-2024/SMBY de fecha 25 de junio de 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000228-2024** de fecha 25 de junio de 2024, concluyendo que: **"Se constató que el Sr. VICTOR EDUARDO CASTILLO ZAPATA, con vehículo de placa de rodaje N° T5L-950. Se encontró realizando el servicio de transporte de Personas de PIURA – SULLANA y viceversa. Excediendo el número de usuarios. Se suscribió el Acta de Control N°000228-2024 por la infracción de código S.5.A) del D.S. 017-2009/MTC Y MOD."**

Que, el inspector interviniente deja constancia en el **Acta de Control N° 000228-2024**: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa T5L-950 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, encontrándose a bordo a 57 usuarios, según tarjeta de propiedad indica llevar un máximo de 54 pasajeros; sin embargo excede en 03 pasajeros, los cuales se encontraron en la cabina del conductor, identificándose a Elky Rolando Correa Marchan con DNI 47551441 y a Elmis Elber Asencios Valdivia con DNI 71389456 los mismos que se negaron a firmar el acta de control, configurándose la infracción detectada S.5 A según D.S. 017-2009-MTC y MOD. Se adjuntan tomas fotográficas de la intervención. Se cierra el acta siendo las 8:00 am."** En el espacio asignado para la manifestación del administrado se consignó: **"Según indica el administrado es la primera vez que le sucede."**

Que, según **CONSULTA SUNARP**, se ha determinado que el vehículo de Placa de Rodaje N° **T5L-950** es de propiedad de la empresa de transportes **TOURS GARCES S.A.C**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: **"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)"**, siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 193-2024/GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 24 de julio del 2024 dirigido a la empresa de transportes **TOURS GARCES S.A.C**, el cual fue recepcionado por el Sr.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

Jose Sánchez Girón identificado con DNI N° 75051967, en calidad de empleado, el día 30 de julio del 2024 siendo las 12:05 p.m, según consta en la Orden de Servicio N° 072117 que obra en el expediente a folios 21; de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la empresa de transportes **TOURS GARCES S.A.C.**, propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° **T5L-950**, no ha presentado descargo contra Acta de Control N° 000228-2024 de fecha 25 de junio del 2024.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las cuales se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala: "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0267-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de junio del 2024**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, que señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el **Acta de Control N° 000228-2024** de fecha 25 de junio del 2024, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario*", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que estipula: "*Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.*"

Que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio regular





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

que se oferta, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, el numeral 42.1.21 del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece como una de las condiciones específicas de operación que se deben cumplir en la prestación del servicio de transporte regular de personas, la siguiente: "Sólo transportar usuarios sentados, en cantidad igual a la de asientos indicado por el fabricante.", cuya inobservancia configura una infracción contra la seguridad en el servicio de transporte tipificada con CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y modificatorias, aplicable al transportista por permitir que: "Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículo diseñados para el transporte de usuarios de pie."

Por lo cual, al NO haber presentado descargo contra el Acta de Control N° 000228-2024 de fecha 25 de junio del 2024, durante el plazo establecido por ley ante la Autoridad Administrativa, se hace la respectiva evaluación de los hechos imputados y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, verificándose en la toma fotográfica adjunta que en la cabina del vehículo intervenido se encontraban cuatro (04) personas de sexo masculino y solo una de ellas se encontraba sentada en su asiento respectivo, llevando en la cabina a tres (03) pasajeros en exceso, lo cual corrobora la información que el inspector de transporte ha consignado en el Acta de Control N°000228-2024, de fecha 25 de junio del 2024, quedando demostrado con este medio fehaciente el exceso de pasajeros en el vehículo intervenido, configurándose la infracción al CÓDIGO S.5 a) del D.S. 017-2009-MTC.

Por lo tanto, al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.5 de la UIT, equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 (S/2,575.00) en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.", corresponde **SANCIONAR** a la empresa de transportes **TOURS GARCES S.A.C** por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "**Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,575.00).

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: "Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0669** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 DIC 2024**

correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-GR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre del 2024.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa de transportes **TOURS GARCES S.A.C.**, con multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/.2,575.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE** el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como lo señala el inciso 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios".

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al propietario, a la empresa de transportes **TOURS GARCES S.A.C**, en su domicilio en **CAL.EDUARDO VASQUEZ NRO. 498 INT. B OTR. CENTRO SULLANA -SULLANA - SULLANA - PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros, y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drTCP.gob.pe](http://www.drTCP.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. **Oscar Martín Tuesta Edwards**  
C.O.A.P. N° 1203  
DIRECTOR REGIONAL

